



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 186				FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE OCTUBRE DE 2022			
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE	
05 809 31 89 001 2022 00072 01	María Cecilia Arenas Vanegas	Eladio de Jesús Madrid Uribe	Ordinario	Auto del 27-10-2022. Acepta impedimento.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN		
05 045 31 05 002 2022 00187 01	Luis Eduardo Mena Barrios	Protección S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 27-10-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN		
05 045 31 05 001 2020 00205 01	Bernardo Restrepo García	Colpensiones	Ordinario	Auto del 27-10-2022. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN		

05000-22-05-000-2017-00151 02	Laura Cristina Maldonado Sánchez	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Otros	Incidente de Desacato	Auto del 27-10-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05 376 31 12 001 2021 00388 01	Dora Alba Londoño Cataño	Cultivos Manzanares S.A.S. y Sociedad Manzanares S.A.S.	Ordinario	Auto del 21-10-2022. Declara mal denegado el recurso, concede la alzada.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 045 31 05 002 2022 00105 01	Danilo Palacios	Sociedad Agroinversiones Yonico S.A.S. y Agrícola Santamaría S.A.S.	Ordinario	Auto del 21-10-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Danilo Palacios
DEMANDADOS	: Sociedad Agroinversiones Yonico S.A.S. y Agrícola Santamaría S.A.S.
LLAMADA GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2022 00105 01
RDO. INTERNO	: AA-8224
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). Diez
(10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de septiembre hogaño, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral que instauró DANILO PALACIOS contra las Sociedades AGROINVERSIONES YONICO S.A.S., AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y a cuyo trámite fue llamado en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 299 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad AGROINVERSIONES YONICO S.A.S. y la solidaridad de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., en consecuencia, se les condene al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, título pensional, sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, indemnización por omitir la consignación de las cesantías, los que ultra y extra petita resulte probado y las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 8 de marzo de 2013 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con AGROINVERSIONES YONICO S.A.S. para cumplir labores de drenaje o palero en las fincas de propiedad de la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., pactando un salario variable, cumpliendo un horario, relación laboral que perduró hasta el 20 de diciembre de 2020.

Agregó que el 8 de septiembre de 2021 se llevó a cabo diligencia de conciliación ante la Oficina del Ministerio del Trabajo con las demandadas AGROINVERSIONES YONICO S.A.S. y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., en la que el representante de la empleadora se comprometió a pagar una suma de dinero por concepto de las prestaciones sociales y vacaciones pendientes, sin embargo, dicho monto no fue cancelado.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta al libelo introductor y propuso como excepción previa la de cosa juzgada. Al efecto argumentó que conforme a la audiencia celebrada ante el Inspector del Trabajo y Seguridad Social de Apartadó, se conciliaron todos los derechos laborales y prestacionales inciertos y discutibles, que nuevamente se pretendían¹.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 20 de septiembre del presente año, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual la A quo declaró próspera la excepción propuesta². Como argumentos expuso que respecto a la identidad jurídica de las partes, tanto en la audiencia del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Apartadó, celebrada el 8 de septiembre del 2021 y las del proceso eran idénticas, al concurrir como demandante el señor DANILO y como demandadas AGROINVERSIONES YONICO S.A.S. y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.,

¹ Archivo 19CostestacionSolidaria

² Archivo 28ActaAudiencia

que la única diferencia es que en el trámite actual se encuentra llamada en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para responder por las condenas que podrían emitirse en contra de la sociedad llamante, en razón de las pólizas de seguros contratadas. El segundo de los elementos, anotó, es que verse sobre el mismo objeto, existiendo identidad, por cuanto verificados los hechos y pretensiones de la demanda, las peticiones coinciden y se valen de fundamentos fácticos idénticos con lo expuesto en la audiencia de conciliación celebrada ante el Inspector del Trabajo, toda vez que se confirman los mismos extremos temporales del contrato laboral celebrado entre el demandante y AGROINVERSIONES YONICO comprendidos entre el 8 de marzo de 2013 y el 20 de diciembre de 2020 y, se conciliaron los conceptos de prestaciones, reajustes e indemnizaciones derivadas del mismo contrato, así como cualquier otra sanción del artículo 65 y la Ley 50 de 1990 por la falta de consignación oportuna de las cesantías, y, finalmente se funda en la misma causa, toda vez que tanto en la audiencia como en el proceso, el conflicto se enfoca en la declaración de existencia de un contrato de trabajo celebrado entre el actor y AGROINVERSIONES YONICO S.A.S., esta última como contratista de AGRÍCOLA SANTAMARÍA, de la cual se pretende la solidaridad en las condenas, y a raíz del cual se pretende el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones moratorias, conceptos estos que ya fueron objeto de conciliación.

Por lo tanto, adujo la funcionaria, no cabía duda que se configuraba la excepción de cosa juzgada, porque analizando los elementos necesarios para su prosperidad, se encontraba que efectivamente ambas situaciones tenían identidad jurídica de partes, versaban sobre el mismo objeto y tenían igual causa jurídica, existiendo ya conciliación en firme, por lo que no podía el demandante controvertir a través de una nueva demanda, un asunto sobre el cual ya existía un derecho reconocido y declarado, del que existía documento aprobado, suscrito por las partes y que hacía tránsito a cosa juzgada.

Agregó que si lo que pretendía el señor PALACIOS era lograr el pago de los conceptos conciliados, no era el procedimiento adecuado para hacerlo, debía acudir a un proceso ejecutivo, cuyo título de recaudo era el acta de conciliación realizada el 8 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, aclarando que como entre los conceptos que se reclamaban se está el reconocimiento y pago del título pensional, el que no había sido objeto de conciliación, debía continuar el trámite únicamente frente a ese aspecto e impuso condena en costas a cargo del demandante.

LA APELACIÓN

El apoderado del demandante DANILO PALACIOS en el acto, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Manifestó su desacuerdo con la declaración de cosa juzgada de las pretensiones solicitadas dentro de la demanda, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte y primas de servicio, ya que si bien efectivamente existió una conciliación que se adelantó ante el Ministerio de Trabajo, en donde las partes acordaron el pago de unos dineros, hasta la fecha no fueron cancelados, es de allí que nace la necesidad efectivamente de poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, a través de la demanda laboral, con el fin de hacer efectiva esa reclamación que en su momento fue fallida, donde también se estaba reclamando el pago de prestaciones sociales, porque la empresa AGROYONICO no consignó lo que tiene que ver con las prestaciones sociales y, en ese caso el tema de la pensión por el tiempo laborado desde el año 2013 hasta el 2020, es decir, sería improcedente entonces esa conciliación en esta instancia, tanto por esa misma razón de que se adeudaba y por el tema pensional no era factible poder adelantar esa conciliación, pero sin embargo, como se ha probado dentro de la demanda y por eso fue objeto de las consecuencias del artículo 77 que trae consigo el Código Sustantivo del Trabajo a la empresa demandada AGROYONICO, por tanto, no era viable adelantar este tipo de conciliación, en razón de esa pretensión específica, que tiene que ver con el pago de la prestación pensional.

Es que el hecho de que para esa fecha se haya adelantado lo que tiene que ver con la conciliación que hizo tránsito a cosa juzgada, agrega, difiere de la decisión, puesto que si bien se dio esa conciliación y se levantó el acta, también era claro que la misma en razón de que se alegaba ese emolumento de prestaciones sociales en pensiones, no pudo haberse adelantado, por lo que se acudió a la jurisdicción ordinaria buscando el amparo a través del proceso laboral, para que se cancelaran todos y cada uno de los conceptos pedidos dentro de las pretensiones.

Solicitó que la condena en costas que se tomó en contra de la persona a la cual representaba, el señor DANILO PALACIOS, fuera revocada y, en consecuencia, se procediera al reconocimiento de todos y cada uno de los emolumentos reclamados dentro de las pretensiones y en lo que tiene que ver con la cosa juzgada y se adelante el proceso, el debate probatorio como debe darse, porque si estaban admitiendo que efectivamente existió la conciliación y unas consecuencias, en ningún momento se evidenció que se haya realizado un pago, que si bien la audiencia, el acta como tal prestaba mérito ejecutivo, pero también se tenía que mirar que efectivamente existió, como lo ha reiterado, una pretensión que no fue objeto de conciliación y, por lo tanto, debía proceder en este caso la demanda ordinaria laboral, no

solamente para el tema de esa pretensión de consignación de las pretensiones sociales, sino de todos los otros emolumentos, es decir, primas, vacaciones, intereses a las cesantías y cesantías dejadas de cancelar, por lo que se debía revocar la decisión y se continúe con el proceso para determinar si efectivamente existió esa relación laboral que se reclama y se pueda acceder a las pretensiones.

La A quo concedió la apelación, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que hizo el respectivo reparto, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual tiene que ver con determinar si era procedente declarar la excepción de cosa juzgada.

Para darle solución al problema planteado, ha de tenerse en cuenta que la figura procesal de la cosa juzgada, está regulada en el artículo 32 del CPTSS, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, norma que dispone:

ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, numeral 1 de este código. **También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada**, así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia. (Negrillas ajenas al texto).

En nuestro caso, la excepción está fundada en el hecho de que entre el señor DANILO PALACIOS y la Sociedad empleadora AGROINVERSIONES YONICO S.A.S. y la solidaria AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. se ajustó una conciliación sobre los derechos sociales del demandante.

Al respecto cumple anotar que la conciliación, es uno de los métodos alternativos de solución de conflictos aceptado en nuestra legislación nacional. Mediante ella, las partes involucradas, de manera privada, pueden negociar sobre derechos inciertos y

discutibles que se encuentren pendientes de solución, sin necesidad de acudir al Estado, acuerdo que tiene efectos de cosa juzgada, conforme al artículo 19 del CPTSS y el 3º del Decreto 1818 de 1998, aún vigente³

De otro lado, para que se configure la excepción de cosa juzgada y esta puede ser declarada como excepción previa, al tenor del art. 303 del CGP⁴, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, deben concurrir los siguientes requisitos; i) que exista otro proceso en curso; ii) que las partes sean las mismas; iii) que las pretensiones sean idénticas y, iv) que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

El objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto se solicitan de la administración de justicia (*petitum*) como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia con respecto al *petitum*.

En relación con la causa *petendi* o causa de pedir, ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa *petendi* contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de actos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no solo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la *causa petendi* es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica.

Tenemos pues, que en la presente litis la parte demandada o llamada a juicio son las Sociedades AGROINVERSIONES YONICO S.A.S y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y el demandante es el señor DANILO PALACIOS, mientras que el acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social fue suscrita por el señor DANIEL PALACIOS y los representantes legales de las sociedades dichas, por lo que entre la conciliación invocada y el presente proceso existe identidad subjetiva.

En cuanto a la identidad de objeto, en la audiencia de conciliación, el trabajador DANILO PALACIOS solicitó el pago de la liquidación de las prestaciones sociales

³ Las normas son del siguiente tenor:

Art. 19 La Conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes de presentarse la demanda

Art. 3º El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

⁴ Dice la norma en lo pertinente: Artículo 303. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

consistente en cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones causadas en los extremos temporales 8 de marzo de 2013 al 20 de diciembre de 2020 en períodos discontinuos, acordando un pago de \$5.000.000, quedando consignado lo siguiente: *“Suma que conciliaría los conceptos de mora, eventuales prestaciones sociales, y los posibles reajustes e indemnizaciones que tendría como derecho incierto y cualquier otra sanción del artículo 64 y 65 del C.S.T. y cualquier otro derecho eventual incierto y discutible que hubiera podido surgir en esos extremos laborales”*, acuerdo que fue aceptado por el reclamante DANILO PALACIOS, el que hacía tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo.

Y en el presente proceso se solicitó la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con la Sociedad AGROINVERSIONES YONICO S.A.S. y la solidaridad de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., y que fueran condenadas al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, título pensional, sanción por mora por el no pago de las prestaciones sociales, indemnización por la no consignación de las cesantías, correspondientes al mismo período reseñado.

Significa lo anterior que en la audiencia de conciliación se transaron los derechos laborales adeudados por cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones causados de manera discontinua, derivados de la relación laboral que existió entre el 8 de marzo de 2013 al 20 de diciembre de 2020, así como cualquier derecho incierto y discutible, en especial respecto de las indemnizaciones que hubiera surgido en dichos extremos laborales, pedimentos que nuevamente fueron incorporados a la demanda que dio lugar al presente proceso, precisando que el auxilio de transporte y las sanciones por mora en el pago de las prestaciones sociales y por omitir la consignación de las cesantías, se consideran derechos inciertos y discutibles, que fueron cobijados con la conciliación; cosa que no ocurre con el título pensional deprecado.

Significa lo anterior que además de la identidad jurídica de partes entre la conciliación y el presente proceso, existe identidad de objeto y de causa, en lo que a las pretensiones laborales se refiere, por lo que el efecto de la cosa juzgada propia de la conciliación, impedía al señor DANILO PALACIOS volver a plantear ante la jurisdicción sus reclamaciones laborales, excepto lo relacionado con la pretensión al pago del título pensional, como con acierto lo definió la Juez de primer grado, aspecto sobre el cual continuará el proceso.

Conforme a lo expuesto, es claro que las partes, acudiendo al mecanismo alternativo de la conciliación, zanjaron las diferencias respecto de los derechos y obligaciones que tuvieran como fuente la relación laboral que se pudieron generar a favor del demandante.

Por tanto, los argumentos traídos por el apoderado apelante, en el sentido de que, como se pretendía el reconocimiento del título pensional durante el tiempo que perduró la relación laboral, no era posible la conciliación que se llevó a cabo, no es de recibo, porque las partes podían ajustar la conciliación, siempre que no violentara los derechos ciertos e indiscutibles como fueron las prestaciones sociales y vacaciones conciliadas y de igual forma sobre aquellos inciertos y discutibles como las indemnizaciones y el auxilio de transporte, mientras que el derecho pensional no fue incorporado a la conciliación y el hecho de que la parte empleadora no hubiera pagado la suma acordada, no deja sin efecto el acuerdo conciliatorio, amén de que la parte demandante tiene a su alcance el proceso ejecutivo, para hacer efectivo el pago de lo acordado.

Por tanto, se confirmará la providencia impugnada.

En relación con las costas, su imposición obedece a un criterio objetivo y no subjetivo, atendiendo, además, a las resultas del proceso, las mismas las asumirá la parte vencida en el proceso, tal como lo prevé el art. 365-1 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS.

Considera la Sala que la condena en costas de primera instancia está ajustada a derecho, por cuanto la norma es clara en que esta condena se impone a la parte que se le resuelva de manera desfavorable, entre otras, una excepción previa. Por tanto, estuvo acertada la condena que hizo la juez de primer grado y esta decisión también se mantendrá.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

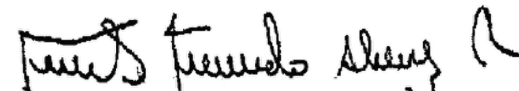
Los Magistrados,

Pasa a la página 9 para las firmas...

...viene de la página 8 para las firmas


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 186

En la fecha: 28 de octubre
de 2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: María Cecilia Arenas Vanegas
DEMANDADO	: Eladio de Jesús Madrid Uribe
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí
RADICADO ÚNICO	: 05 809 31 89 001 2022 00072 01
RDO. INTERNO	: AI-8234
DECISIÓN	: Acepta impedimento

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). diez
(10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre el impedimento formulado por el Juez Promiscuo del Circuito de Titiribí, dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por MARÍA CECILIA ARENAS VANEGAS, contra ELADIO DE JESÚS MADRID URIBE.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 304 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El doctor Santiago Loaiza Henao, Juez Promiscuo del Circuito de Titiribí, a través de auto del 5 de octubre del año que transcurre, manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso, debido a la relación de amistad que tiene con las partes y haber dado concepto sobre las cuestiones materia del mismo, por ser un cliente consuetudinario del establecimiento de comercio Cafetería Pan y Café de propiedad del demandado y donde prestaba los servicios la señora MARÍA CECILIA, quien además le consultó sobre la relación laboral.

Estima que las causales invocadas están previstas expresamente en los numerales 9 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso¹.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala del Tribunal, decidir sobre el impedimento, y establecer quien ha de ser el Juez que deberá continuar conociendo de las presentes diligencias, en caso de prosperar la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso, concordado con el 140 ibídem.

Las disposiciones citadas son del siguiente tenor:

Art. 140. *Declaración de impedimentos.* Los Magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el Superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado, lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva Sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Art. 144. *Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado.* El Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la Sala por ese medio.

Al respecto cumple recordar que las causales de impedimento obedecen a mandatos constitucionales y legales, tendientes a que las decisiones judiciales sean independientes y, por tanto, apartadas de cualquier tipo de sentimiento afectivo o enemistad, los cuales son determinados por el respectivo fallador.

Las causales de impedimento invocadas por el funcionario, están previstas expresamente en los numerales 9 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

¹ Archivo digital 0003Auto Laboral 285

9°. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)

12°. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

(...)

El profesor Hernando Devis Echandía², cuando se refiere a los impedimentos y recusaciones de los funcionarios del poder judicial, anota:

“Los impedimentos consisten en situaciones personales del juez o magistrado que la ley contempla como motivo para que se abstengan de administrar justicia en un caso determinado; se refieren a parentesco, amistad íntima, enemistad grave con alguna de las partes o sus representantes y apoderados, a interés personal en el asunto y a haber dictado la providencia cuando eran funcionarios inferiores y corresponderles luego su revisión como superior jerárquico. En esas condiciones hay una especie de inhabilidad subjetiva del funcionario para administrar justicia en el caso concreto y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus jueces. Cuando el juez o magistrado no se declara impedido espontáneamente, no obstante que es deber suyo hacerlo, las partes pueden recusarlo, para que el superior decida si existe o no el motivo legal y en caso afirmativo ordene pasar el asunto a otro juez o magistrado...”.

Y en punto a la causal relativa al hecho de haber dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, la doctrina patria, y más concretamente el profesor Hernán Fabio López Blanco, expresa:

Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio.

La norma se refiere a consejo o concepto como términos sinónimos. No existen diferencias entre el consejo profesional o el concepto profesional, ya que tanto uno como otro implican una opinión y una recomendación sobre lo que debe hacerse en determinado negocio; sin embargo, no faltan quienes sostienen que la opinión es verbal y el concepto escrito, criterio que es insuficiente para justificar la diferencia.

En todo caso, debe quedar muy claro que cuando un juez se pronuncia en determinado proceso –para lo cual debe haber proferido la respectiva providencia judicial, si le corresponde conocer en otra instancia del mismo proceso–, el impedimento o la recusación no podrá estructurarse con base en el hecho de haber emitido opinión acerca del asunto objeto del proceso, sino con base en el núm. 2° haber conocido del proceso en instancia anterior.³

Así las cosas, considera la Sala que, en el presente caso, se ha de aceptar el impedimento del señor Juez Promiscuo del Circuito de Titiribí, para continuar conociendo de las diligencias, tal como lo establecen los numerales 9 y 12 del artículo 141 del CGP, debiéndose dar aplicación al artículo 144 ibídem, antes transcrito.

² Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, 4ª Ed. Pág. 110.

³ Código General del Proceso, Tomo I, Parte General 2016. Dupré Editores. Pág. 281.

En vista de que en el Municipio de Titiribí no existe Despacho homólogo que pueda avocar el conocimiento de la presente litis, se ordenará enviar las diligencias al señor Juez Promiscuo del Circuito de Amagá, para que continúe su trámite.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º ACEPTAR el IMPEDIMENTO formulado por el Dr. Santiago Loaiza Henao, JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ (Ant.), por encontrarse incurso en las causales 9 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia, se designa al titular del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ (Ant.), para que asuma el conocimiento del Proceso Ordinario Laboral promovido por MARÍA CECILIA ARENAS VANEGAS, contra ELADIO DE JESÚS MADRID URIBE, a quien se le enviará el expediente.

2º Comuníquese la presente decisión al Juzgado de origen, para el conocimiento del funcionario y de las partes.

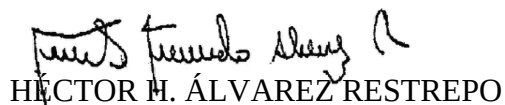
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia (recurso de Queja)
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Dora Alba Londoño Cataño
DEMANDADOS	: Cultivos Manzanares S.A.S. y Sociedad Manzanares S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO	: 05 376 31 12 001 2021 00388 01
RDO. INTERNO	: AQ-8226
DECISIÓN	: Declara mal denegado el recurso, concede la alzada

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de queja invocado por la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia preliminar realizada el 8 de septiembre del año que transcurre, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DORA ALBA LONDOÑO CATAÑO contra CULTIVOS MANZANARES S.A.S. y la Sociedad MANZANARES S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 300 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Llegó el expediente digitalizado al Tribunal para conocer del recurso de queja invocado por el apoderado judicial de la parte demandante, con la pretensión de que se le conceda el recurso de apelación instaurado frente a la decisión proferida el 8 de septiembre del año que avanza, a través de la cual el Juzgado de origen, negó el recurso de apelación en contra de la forma como se decretó la práctica de la prueba testimonial, en el sentido de que las testigos Alba Nidia Gómez Zapata y Juliana María Medina Yepes, en su declaración sólo harían alusión

a los malos tratos recibidos por la demandante, toda vez que lo relacionado con la existencia de la relación laboral fue demostrada por prueba de confesión y del estado de salud de la señora DORA ALBA, dan cuenta los dictámenes periciales que fueron aceptados y emitidos por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

Acogiéndose a las normas que regulan su trámite, en la misma audiencia, el apoderado judicial de la demandante, interpuso el recurso de queja contra el auto que le negó la apelación.

Como argumentos expuso que si bien se afirmó que no se le estaba negando el decreto de una prueba, aunque en principio se decretó la prueba testimonial pedida, se limitó de tal manera que en síntesis, se está negando no solo el decreto sino la posterior práctica, porque la prueba testimonial solicitada de las señoras Alba Nidia Gómez Zapata y Juliana María Medina Yepes, la solicitó para que declararan en principio sobre todos los hechos de la demanda y la eventual contestación haciendo algunas especificaciones, pero la Juez decidió fundarse en una valoración de la prueba que hizo en una etapa procesal que no era la oportuna, limitar el testimonio a solo un tema y era a los malos tratos que la demandante recibió, y esos hechos estaban encaminados a una de las pretensiones propuestas, que eran los perjuicios morales solicitados.

Por tanto, agrega, aunque la A quo haya decretado la práctica de la prueba, la limitó de tal manera que estaba negando el decreto y la posterior práctica, porque en la segunda audiencia de trámite y juzgamiento, sólo podría preguntarle a esas testigos sobre uno de los hechos enunciados en la demanda y no sobre el total de los hechos que considera son objeto de debate, por lo que había un exceso ritual manifiesto, se estaba negando el decreto y posterior practicada de la prueba, cuando era claro que había una limitante tal, que estaba negando el decreto y la práctica de una prueba y el artículo 65 del CPTSS, establecía que el auto que negara el decreto o la práctica de una prueba era apelable, y adicionalmente no era cierto que el CPTSS no estableciera cómo se debía interponer el recurso de apelación, en ese mismo artículo 65 se estableció cuando decía que el recurso apelación se podía interponer oralmente en la audiencia en que fue proferido el auto que se dictó, no traía la misma regulación que traía el Código General del Proceso, de interponerse como principal el de reposición y como subsidiario el de apelación.

Agregó que el otro argumento que expuso la A quo para negar el recurso de apelación, tampoco era conducente porque no había que remitirse al CGP, porque el CPTSS

en ese mismo artículo que citó la Juez, trae la explicación o el procedimiento para interponer el recurso de apelación.

La juez de primer grado negó el recurso de reposición al considerar que la decisión tomada mediante auto fue desechar las pruebas pedidas que versaran sobre los mismos hechos ya declarados como ciertos por prueba de confesión, por lo que consideró que no hubo una denegación ni del decreto de la prueba, ni de su práctica, porque los testimonios de Alba Nidia Gómez Zapata y Juliana María Medina Yepes, en efecto fueron decretados, y lo que se hizo no fue otra cosa que aquello a lo que estaba autorizado y que era un deber del Juez, desechando o limitando en la práctica de esos testimonios, respecto a que el objeto sobre el que iban a declarar no era otro que el que no se declaró como demostrado, aspecto en el que yerra la parte demandante.

Y en lo que tiene que ver con la extemporaneidad del recurso, dijo que era aplicable al caso lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 322 del CGP, pues como podía verse en el CPTSS se decía en qué término podía interponerse el recurso de apelación, pero no decía cómo debía interponerse o en qué momento, cuando se iba a interponer igualmente el recurso de reposición y por eso no encontraba ningún motivo para reponer la decisión de no conceder el recurso de apelación.

Oportunamente el expediente digitalizado fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que surtiera el recurso de queja, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 68 del CPTSS, modificado por el 52 de la Ley 712 de 2001, *[P]rocederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.*

Para el trámite de este recurso debe acudir a las normas propias del CGP, por remisión del art. 145 del CPTSS. Al efecto aquel estatuto regula los pasos a seguir, en los siguientes términos:

ART. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas procesales del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

En el presente caso la discusión jurídica gira en torno a la procedencia del recurso de apelación contra la decisión proferida en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, fijación de litigio y práctica de pruebas realizada el 8 de septiembre del año que transcurre, en la cual se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, pero la A quo limitó los testimonios de Alba Nidia Gómez Zapata y Juliana María Medina Yepes, en cuanto a que sólo declararían sobre los malos tratos recibidos por la demandante, no así sobre la existencia de la relación laboral ni de su estado de salud.

Ahora bien, el artículo 65 del CPTSS, trae una relación taxativa de los autos proferidos en primera instancia susceptibles del recurso de alzada, tal como sigue:

ART. 65. Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.**
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

(Negrillas no son del texto)

De acuerdo con esta disposición que está orientada por un criterio de taxatividad, sólo el auto que niega el decreto y práctica de una prueba es susceptible del recurso de apelación, mientras que contra el auto que las decreta sólo procede el recurso de reposición, por tratarse sin duda de un auto interlocutorio, tal como lo prevé el art. 63 del CPT y SS¹.

¹ La norma es del siguiente tenor: *Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

En el presente caso, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante viene sustentado en que, la prueba testimonial decretada de las señoras Alba Nidia Gómez Zapata y Juliana María Medina Yepes, no se debió limitar al hecho de los malos tratos que le empleadora le dispensaba a la demandante, pudiéndose extender a todos los hechos de la demanda y la contestación, aduciendo que no era el momento procesal para limitar el testimonio, decisión con la cual se estaba negando no solo el decreto sino la posterior práctica.

Al respecto cumple acotar que el estatuto procesal del trabajo en su artículo 25 numeral 9° en punto al contenido de la demanda, prevé la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; igual previsión contiene el numeral 5° del artículo 31 ídem, en relación con la respuesta a la demanda.

Ahora bien, el art. 51 del CPTSS prevé que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley; de modo que las pruebas cuya práctica sea pedida oportunamente, serán evaluadas por el Juez en la audiencia preliminar y procederá al decreto de las que son pertinentes, rechazando aquellas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, según lo manda el artículo 53 ídem.

Claramente está definido que existen formalidades que deben observarse en la actividad probatoria, la cual exige que la petición o aporte de los medios de prueba, sólo es procedente en los momentos legalmente previstos por el legislador para el efecto.

Dentro del proceso laboral, las pruebas deben pedirse, por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con la respectiva contestación (arts. 25 y 31 del CPT y SS), o en la comparecencia de las partes cuando se trata de procesos de única instancia. De igual modo cuando se formula demanda de mutua petición, se corrige o adiciona la demanda, se proponen excepciones e incidentes o en la diligencia de inspección judicial, que permite tomar al juez los documentos o las copias de éstos, observar los libros del empleador y recibir los testimonios de las personas citadas, es decir, las partes podrán solicitar, en las oportunidades procesales previstas para ello, todas las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos y las pretensiones.

Una vez solicitadas dentro de cada oportunidad procesal, el Juez en la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, decretará las que considere pertinentes y rechazará aquellas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito como lo enseña el artículo 53 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el presente caso, si bien en la audiencia preliminar, la A quo accedió a la práctica de la prueba testimonial pedida, en especial de las señoras Alba Nidia Gómez Zapata y Juliana María Medina Yepes, limitó su práctica en el sentido que su declaración solo versaría sobre los malos tratos recibidos por la demandante, cuando en el libelo introductor se pretendió que su recepción sería sobre todos los hechos de la demanda y la eventual contestación.

Como se advierte, a la parte demandante se le negó la práctica de la citada prueba en la forma en que fue pedida, solicitud que fue oportuna, medio de prueba que es legal, admitido como tal por el legislador, es además conducente y pertinente y, en sentir de la Sala, de entrada, no resulta ser superflua, por ende, como finalmente, con tal limitación, a la promotora del proceso se le está restringiendo el derecho a la prueba, contra el auto que así lo dispuso procede el recurso de apelación.

En este orden de ideas, ha de concluirse que la A quo no acertó cuando negó el recurso de apelación que contra su proveído invocó el apoderado judicial de la parte demandante. Por tanto, así se declarará, concediendo la alzada en el efecto suspensivo, sin que sea necesario la remisión del expediente digital, pues el trámite de segunda instancia puede surtirse con los archivos que reposan en la Sala.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, DECLARA MAL DENEGADO, y en su lugar, CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la demandante DORA ALBA LONDOÑO CATAÑO, en el presente proceso Ordinario Laboral que instaurado contra CULTIVOS MANZANARES S.A.S. y la Sociedad MANZANARES S.A.S.

Por la Secretaría, de inmediato y a través de un medio expedito y eficaz, entérese al Despacho de origen de la decisión aquí adoptada, dejando la debida constancia, tal como lo dispone el inciso final del art. 326 del CGP, para que tome nota en el expediente original, advirtiéndole que no es necesario el envío de nuevas copias, pues el recurso se surtirá con las que reposan en la Sala. De igual forma se comunicará a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda a hacer la asignación en el sistema de reparto.

En firme esta decisión se dará el traslado de rigor.

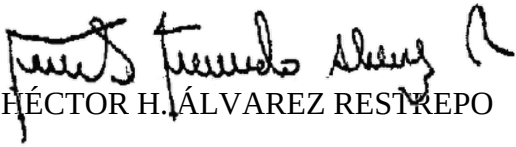
Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Bernardo Restrepo García
DEMANDADA	: Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2020 00205 01
RDO. INTERNO	: SS-8244
DECISIÓN	: Admite consulta y ordena traslado

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud a la condena impuesta a la AFP demandada COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

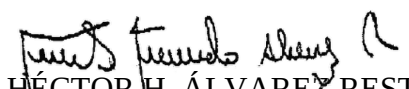
Vencido el término de traslado, se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luis Eduardo Mena Barrios
DEMANDADOS	: Protección S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2022 00187 01
RDO. INTERNO	: SS-8243
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de las AFP demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a dicha AFP.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). Se informa que el 25 de octubre de 2022, llegó al correo institucional, proveniente de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con auto del 11 de octubre de 2022 que confirma la sanción impuesta el 04 de octubre de 2022 por esta Corporación. Se pasa en la fecha el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole. Sirvase proveer.



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Incidente de desacato
Demandante:	Laura Cristina Maldonado Sánchez
Afectado:	Ruthbel Mendoza Maldonado.
Demandado:	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Otros.
Radicado Único:	05000-22-05-000-2017-00151 02

:

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se confirma la sanción impuesta al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, consistente en un (1) día de arresto en establecimiento carcelario y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

